



Vistos, el Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 09 de abril de 2021, el Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JQO/MC, de fecha 20 de septiembre de 2022, el Informe Final N° 000026-2022-SDPCIC/MC de fecha 30 de septiembre de 2022, el Informe N° 000012-2022-DGDP-LSC/MC de fecha 28 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) declaró como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca. Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica. Cabe precisar que, el Sector Socos se encuentra dentro del área de Reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa;

Que, mediante Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 09 de abril de 2021, un Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca-Palpa de la Dirección Desconcentra de Cultura de Ica, da a conocer sobre la presunta afectación al Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, sector de Socos, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, señalando como presunto infractor a INVERT AA & C E.I.R.L. y Jimmy Wiliam Munive Herrera;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero del 2022, (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra INVERT AA & C E.I.R.L. y Jimmy Wiliam Munive Herrera (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber alterado el entorno Paisajístico del Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial, denominado Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, sector de Socos, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000015-2022-SDPCIC/MC, de fecha 31 de enero del 2022, el órgano instructor remitió a Jimmy William Munive Herrera la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, los cuales fueron notificados el 02 de febrero de 2022, siendo recepcionada por el propio administrado, conforme se advierte de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

lectura del acta de notificación que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado;

Que, mediante Escrito de fecha 10 de febrero del 2022, Jimmy William Munive Herrera, presenta sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero del 2022;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JQO/MC, de fecha 20 de septiembre del 2022, el Arqueólogo del órgano instructor determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por alteración, materia del procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Final N° 000026-2022-SDPCIC/MC de fecha 30 de septiembre de 2022, el órgano instructor recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, archive el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra INVERT AA & C E.I.R.L. y Jimmy William Munive Herrera, toda vez, que no se han cumplido con los principios señalados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a consecuencia, de no haberse acreditado la responsabilidad del presunto infractor de los hechos imputados;

Que, mediante Memorando N° 001099-2022-DDC ICA/MC de fecha 30 de septiembre de 2022, Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE INDIVIDUALIZAR AL PRESUNTO INFRACTOR:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente,

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, se advierte que, Jimmy William Munive Herrera presento un escrito de descargo, Expediente N° 0012718-2022 de fecha 10 de enero de 2022, señalando lo siguiente:

"En virtud del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero del 2022 y con el Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICAHC/MC se desprende que los hechos materia de imputación se desarrollaron el día 18 de marzo del 2021 a las 12:46 pm en el sector Socos km 433 de la Panamericana Sur, con el video colgado en la plataforma virtual FACEBOOK(link:https://www.facebook.com/LaHoraDelTaxi/videos/475351697036128; estando a ello, resulta un imposible físico que yo JIMMY WILLIAM MUNIVE HERRERA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

haya cometido la infracción materia de imputación; ya que con, fecha 18 de marzo del 2021 a las 12:30 horas ingresé a (XXXXXX) ubicado en (XXXXXX) retirándome recién a las 13:17 pm, situación que puede corroborar el personal de seguridad de la referida empresa; y sin perjuicio de ello, adjunto el reporte de ingreso y salida en formato fotográfico con las firmas correspondientes (Anexo 1-4), que acredite que me encontraba en (XXXXXX) mientras que se realizaban los hechos materia de infracción, desconociendo quien habría realizado la conducta infractora conduciendo el vehículo de mi propiedad asumiendo que no se ha presentado ningún error de escritura o de identificación del vehículo al momento de la intervención de los presuntos infractores".

Al respecto, conforme al Ítem VI del Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SDPCIC-JQO/MC, señala que, *"efectivamente en el Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AHC/MC de fecha 09 de abril de 2021, elaborado por el Lic. Humaní Cruces (personal técnico de la DDC Ica) no remite pruebas contundentes que sindiquen fehacientemente al presunto infractor, sin desmerecer lo informado, que claramente se evidencia el ingreso de vehículos y consecuentemente la afectación que haya sufrido el Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", sector Socos. El registro visual sobre los infractores al parecer se encontraba a una distancia considerable, de manera que sería casi imposible visibilizar la placa de estos vehículos, en tanto informo que se tome en consideración estos puntos para los fines que correspondan".*

Hasta la emisión del presente, INVERT AA & C E.I.R.L. no ha presentado descargo alguno contra la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero del 2022.

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022, se advierte que se imputó a INVERT AA & C E.I.R.L. y Jimmy Wiliam Munive Herrera, la presunta comisión de una alteración al entorno Paisajístico del Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial, denominado Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, sector de Socos, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, corresponde señalar que, la Resolución de PAS se sustentó, técnicamente, en el Informe Técnico N° 000006-2021-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 09 de abril de 2021 y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-JQO/MC, de fecha 20 de septiembre de 2022; que recogen, respectivamente, sobre las acciones realizadas y la inspección técnica realizada a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, sector de Socos, en fecha 24 de marzo de 2021;

Que, en el numeral 15 de la parte considerativa de la Resolución de PAS, se ha señalado, expresamente, que *"El día 24 de marzo del 2021, siendo aproximadamente 8:20 am, en atención al asunto de la referencia, nos constituimos a la altura de km 443.300 de la carretera Panamericana sur, en el sector de Socos conjuntamente con el Lic. Abdul Yalli Alarcón (Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural de Nasca y Palpa) y el suscrito; para constatar los daños ocasionados por el ingreso de vehículos al área intangible sin contar con autorización del Ministerio de Cultura (ver imagen 4 y 5). En las coordenadas UTM 18L 501,085.48E/8'362,549.40N se constató una trocha carrozable antigua clausurada y por esa trocha se observa huellas de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

neumáticos recientes y corta 3 líneas (L1, L2 y L3), luego sigue su trayectoria por un trapecio (T1) y en las coordenadas UTM 18L 501,170.09E/ 8°362,486.45N se constató otras huellas recientes de neumáticos que ha hecho su recorrido por un trapecio (T3), que ha avanzado 123 metros, luego se unen ambas y siguen su recorrido por medio del trapecio (T3) avanzando 130 metros, luego en las coordenadas UTM 18L 501,119.56E/ 8°362,254.19N hacen un desvío hacia el lado este que cruza cortando 4 líneas (L8, L9 y L10) avanzando una distancia de 234 metros; una de las huellas de neumáticos (en las coordenadas UTM 18L 501,225.74E/ 8°362,038.60N) hace un desvío hacia el lado oeste haciendo el recorrido por medio de un geoglifo de tipo lineal ancha que se une al trapecio (T3); mientras que la otra huella de neumático continua su recorrido bordeando la planicie cortando líneas (L17, L18, L19, L20, L21 y L22) avanzando una distancia de 626 metros y que luego se une con la otras huellas bajando por una quebrada pequeña uniéndose con la carreta trocha carrozable que conduce de la entrada del C.P. de Achaco al C.P. Las Cañas. En esta bajada se ha constatado remoción de piedras grandes para liberar el paso (ver imagen 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14). En las coordenadas UTM 18L 501,232.00E/ 8°361,929.00N se observa 3 tipos de huellas recientes de neumáticos que dan vueltas y se dirigen por direcciones en paralelo que en ciertos tramos se unen (ver imagen 15). En los videos subidos al Facebook en la hora del taxista (Link: <https://www.facebook.com/LaHoraDelTaxi/videos/475351697036128>) donde desde el minuto 2:20 hasta el minuto 3:35 se visualiza que tres autos que ingresan por la pampa a las 12:46 am que se dirigen y bordean por el borde del valle buscando una salida (ver imagen 16). En el mismo día del paro Nacional en horas de la mañana el personal de vigilancia motorizada, estuvieron vigilando a lo largo del tramo de la panamericana Sur y que no se daban abasto para el control y vigilancia. El señor Jesús Santos Ormeño Duran (personal de la empresa de servís de la empresa HORIZONTE SERVICIOS GENERALES), quien presta servicios de vigilancia en la Torre Mirador de las Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca en apoyo se apersono al sector de Socos al Km 443 quien grabo videos y los intervino a dos camionetas de placa AMF-740 marca TOYOTA HILUX de color blanco de propiedad de la empresa INVERT AA & C EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la otra camioneta de placa T7P-926 marca TOYOTA HILUX de color plata metálico de propiedad de JIMMY WILIAM MUNIVE HERRERA. Asimismo, se constató remoción del suelo, a consecuencia de ingreso indebido de vehículos con el fin de buscar una salida hacia otra carretera cortando líneas y trapecios dejando huellas profundas, cuya acción y efecto del rodamiento de los neumáticos de los vehículos sobre el pavimento desértico, ha ocasionado la remoción, cuyo contraste de suelo arcillo de color blanco y el pavimento de piedras oscuras oxidadas es bastante notorio. En consecuencia, es inobjetable la alteración del entorno Paisajístico del Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial, denominado Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", sector de Socos. Las acciones antes descritas, han ocasionado un alto impacto visual, transformando drásticamente su entorno paisajístico, tal como se aprecian en las imágenes" (negrillas agregadas);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se puede afirmar que la infracción administrativa imputada a los administrados, es una infracción de alteración por remoción. Al respecto, Morón Urbina señala que, "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional."¹.

En ese sentido, de acuerdo con este autor, la acción de hacer responsable y sancionable a un administrado significa algo más que solo calzar hechos en tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, en ese sentido, de la imputación de cargos, materia del presente procedimiento sancionador, específicamente, respecto a la presunta comisión de una alteración del entorno Paisajístico del Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial, denominado Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa”, sector de Socos, sin autorización del Ministerio de Cultura, por remover; es así que, con fecha 18 de marzo de 2021, personal de la DDC Ica verifica la remoción tránsito de vehículos motorizados, sin embargo no se ha podido acreditar fehacientemente la responsabilidad de INVERT AA & C E.I.R.L. y Jimmy Wiliam Munive Herrera, sobre los hechos imputados; por cuanto, que al momento de la inspección realizada el día 24 de marzo del 2021, por el Lic. Alex Huamani Cruces (Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa), solo constato los daños ocasionados por el ingreso de vehículos al área intangible, asimismo, hacen referencia que el personal de vigilancia de la empresa Horizonte Servicios Generales que presta servicios de vigilancia en la Torre Mirador de las Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca en apoyo se apersono al sector de Socos al Km 443 quien grabo videos e intervino a dos camionetas de Placas AMF-740 y T7P926. Sin embargo, en el expediente no obran tales videos de las camionetas antes mencionadas realizando la remoción en el área intangible a fin de acreditar su responsabilidad; Es así, que no se ha podido individualizar al presunto infractor responsable; en consecuencia, no es factible imponer una sanción por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1, artículo 49, de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se señala en la Resolución Sub Directoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC. Toda vez, que no se ha podido individualizar al presunto infractor responsable de los hechos imputados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, en atención a lo expuesto, queda evidenciado que la afectación al sitio arqueológico e imputada a los administrados, correspondiente a la remoción, al momento de la inspección no se verifico ni registro a los administrados ejecutando tales

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)”. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

hechos. La asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas y en atención a lo señalado en el Art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que "Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: (...) 2. "Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor", se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, por imposibilidad de individualizar al presunto infractor;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la imposibilidad de individualizar al presunto infractor para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Subdirectoral N° 000002-2022-SDPCIC/MC de fecha 28 de enero de 2022, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra INVERT AA & C E.I.R.L. y Jimmy William Munive Herrera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a los administrados la presente resolución. Asimismo, comunicarles que, tanto las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación y cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo numeral 22.1 del artículo 22°, señala que cualquier tipo de acción, pública o privada, que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización Ministerio de Cultura, caso contrario, podría estar inmerso en un procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

MAURICIO ERNERSTO CASTILLO SERRANO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL